

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **067**

Fecha Estado: 12/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120110021500	Ordinario	RUBIELA DEL SOCORRO ROJAS ALZATE	ALBERTO FELIPE MONTROYA HENAO	Auto ordena entrega de título	11/05/2022		
05615310300120160010000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JAVIER ENRIQUE PEDROZA VELASQUEZ	Auto resuelve recurso resuelve recurso de repocision, niega, concede apelacion	11/05/2022		
05615310300120170035200	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO	HORACIO GOMEZ GOMEZ	Auto resuelve solicitud auto corrige auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	11/05/2022		
05615310300120180028100	Ejecutivo Singular	JOSE JOAQUIN RAMIREZ MONTROYA	LUISA FERNANDA OSPINA ZULUAGA	Auto resuelve solicitud reconoce sucesores procesales.	11/05/2022		
05615310300120180029700	Ejecutivo Singular	JOSE FRANCISCO BELTRAN GOMEZ	P.R. METALES S.A.S.	Auto resuelve solicitud no se accede a la solicitud de emplazamiento	11/05/2022		
05615310300120190005300	Ejecutivo Singular	GUILLERMO LEON AREIZA VASQUEZ	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	11/05/2022		
05615310300120190022700	Ejecutivo Conexo	MARIA JESUS BLANDON GIRALDO	ALCIDES ANTONIO GALLEGO MEJIA	Auto requiere requiere al ejecutante	11/05/2022		
05615310300120210011500	Verbal	RIGOBERTO LOPEZ SEPULVEDA	ANTONIO DE JESUS VILLADA ECHEVERRI	Auto reconoce personería auto deja sin efecto, reconoce personeria y requiere	11/05/2022		
05615310300120210016500	Ejecutivo con Título Prendario	WILSON URIEL PUERTA PINO	JOHN BERRIO LOPEZ	Auto ordena oficiar y requiere a la parte actora	11/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210030400	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	JOSE LUCIANO CIRO POSADA	EMMA DE JESUS GAVIRIA CARDONA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia reconoce personería y fija fecha	11/05/2022		
05615310300120210033300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S.	Auto resuelve aclaración o corrección demanda no hay lugar aclaracion	11/05/2022		
05615310300120210033300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S.	Auto aprueba liquidación aprueba liquidacion de costas	11/05/2022		
05615310300120210034200	Verbal	ANGELA MARIA RIOS TABARES	TRANSPORTES CHACHAFRUTO S.A.	Auto admite demanda La fecha del auto que admite demanda es del 20 de abril de 2022	11/05/2022		
05615310300120220001900	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	LECHERA SAN ANGEL SAS	Auto reconoce personería reconoce personería y requiere	11/05/2022		
05615310300120220005300	Verbal	WALTER OVIDIO ECHEVERRI ARBELAEZ	SUNNY GRIMALDO RIVERA	Auto rechaza demanda rechaza demanda	11/05/2022		
05615310300120220005900	Verbal	JORGE ALBEIRO VELEZ OSPINA	JORGE ELIECER OROZCO AVALOS	Auto admite demanda auto admite demanda	11/05/2022		
05615310300120220007400	Expropiación	MUNICIPIO DE RIONEGRO	ALFONSO DE JESUS GOMEZ FRANCO	Auto inadmite demanda inadmite demanda	11/05/2022		
05615310300120220007800	Ejecutivo Conexo	JOSE DAVID ARENAS CORREA	RAUL ANTONIO ARROYAVE BEDOYA	Auto que libra mandamiento de pago libra mandamiento de pago	11/05/2022		
05615310300120220008900	Ejecutivo Conexo	ROBERTO DE JESUS GARCIA LONDOÑO	MARINA PALACIO MEDINA	Auto inadmite demanda inadmite demanda	11/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA

Veinte de abril de dos mil veintidós

Proceso:	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Demandante:	ELKIN HUMBERTO VÁSQUEZ NARANJO, ÁNGELA MARÍA RÍOS TABARES EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR SEBASTIÁN VÁSQUEZ RÍOS
Demandado:	LEONARDO ANTONIO RENDÓN ORTIZ, JAVIER DE JESÚS RENDÓN CASTAÑO, TRANSPORTES CHACHAFRUTO S.A. Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A
Radicado:	05615-31-03-001-2021-00342-00
Auto (I):	NO. 0230

Subsanada en debida forma la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por ELKIN HUMBERTO VÁSQUEZ NARANJO, ÁNGELA MARÍA RÍOS TABARES en nombre propio y en representación del menor SEBASTIÁN VÁSQUEZ RÍOS en contra de LEONARDO ANTONIO RENDÓN ORTIZ, JAVIER DE JESÚS RENDÓN CASTAÑO, TRANSPORTES CHACHAFRUTO S.A. Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado procederá a su admisión teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 ibídem.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por ELKIN HUMBERTO VÁSQUEZ NARANJO, ÁNGELA MARÍA RÍOS TABARES en nombre propio y en representación del menor SEBASTIÁN VÁSQUEZ RÍOS en contra de LEONARDO ANTONIO RENDÓN ORTIZ, JAVIER DE JESÚS RENDÓN CASTAÑO, TRANSPORTES CHACHAFRUTO S.A. Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de esta demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el presente proveído a los demandados tal y como lo dispone el art. 291 del C.G.P., o art. 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas UNICAMENTE al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P-

NOTIFIQUESE

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001**

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b0c10a2f80ca0dc435fea272d891432daf304d9c59fc370f04252997abbda90

Documento generado en 22/04/2022 03:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: ORDINARIO RCE
DEMANDANTE: RUBIELA DEL SOCORRO ROJAS ALZATE
DEMANDADO: JOSE JESUS MONTOYA HENAO
RADICADO No. 05615310300120110021500

Auto (I) 330 ordena la entrega de títulos

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, y toda vez, que dicho mandatario cuenta con facultad para recibir, se ordena la entrega de títulos judiciales que reposan a órdenes de este despacho para el proceso de la referencia al profesional del derecho ANDRES FELIPE GIRALDO GADAVID, identificado con C.C. 71.771.357 y T.P. 174.652 del C.S.J.

El depósito se identifica con el número 9413810000032404 por valor de \$908.256.00

CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03be91e1162ec5b3b9c40b6b7fbc9dce0d09e2bbb53a9a7493720a2ed95d09b1

Documento generado en 11/05/2022 07:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA
CINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE PEDROZA VELASQUEZ

RADICADO No. 05 615 31 03 001 2016 00100 00

AUTO (I): 311 Resuelve Recurso reposición

Procede el despacho mediante este proveído a resolver lo concerniente al Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado del demandado, frente al auto que negó la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

La inconformidad del recurrente, radica en que la obligación que fuera demandada por BANCOLOMBIA S.A., ya se encuentra cancelada por parte del demandado y si bien el trámite se encuentra suspendido por haberse iniciado trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación de la corporación Colegio Nacional de Abogados CONALBOS- SECCIONAL ANTIOQUIA el presente proceso no tiene como finalidad garantizar los procesos de insolvencia económica de personas naturales.

Señaló que la naturaleza del proceso ejecutivo y la del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, son totalmente diferentes mientras el primero busca el cumplimiento de una obligación a través de la jurisdicción; el segundo es un trámite no jurisdiccional que busca lograr el cumplimiento o normalización de las obligaciones a través de un acuerdo entre acreedor y deudor, conforme lo establece el art. 531 del C.G.P. y si bien los bienes del deudor son declarados en el trámite de insolencia, lo cierto es que, tal trámite no afecta la decisión de levantar la medida cautelar dentro del proceso ejecutivo, pues el operador de insolvencia tiene facultades de ordenar medidas sobre el bien, sin que ello

impida al juez del proceso ejecutivo levantar la medida cautelar que decretó en un proceso diferente.

Indicó que su poderdante ha dado fiel cumplimiento al acuerdo de negociación de deudas y si bien no tiene la intención de vender el bien, si le asiste el derecho a la terminación del proceso ejecutivo hipotecario iniciado por Bancolombia, pues ha realizado el pago total de la obligación, tal y como lo certificó el operador de la insolvencia, situación fáctica que no puede ser desconocida por el juzgado.

Con base en lo anterior solicita reponer la providencia del 1 de diciembre de 2021 y en consecuencia se orden la terminación del proceso por pago total de la obligación y en caso de no acceder a sus pretensiones se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO:

El recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque, modifique la decisión primigenia.

Atendiendo a los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, encuentra este despacho que el escrito presentado se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P. para la interposición de recursos en contra de providencias judiciales.

El título IV del Código General del Proceso señala el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, al cual puede acudir a fin de:

1. Negociar sus deudas mediante un acuerdo con sus acreedores, para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
2. Convalidar acuerdos privados a los que el deudor haya llegado con sus acreedores,
3. Liquidar su patrimonio.

Señala que a dicho trámite puede acudir la persona no comerciante cuando se encuentre en cesación de pagos, dándose esta figura cuando incumpla con el

pago de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores, por más de noventa días o si en su contra existen 2 o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

El capítulo de II del título IV del Código General del Proceso, señala el procedimiento a seguir en caso de la persona natural no comerciante optar por la negociación de deudas, culminando dicho proceso con un acuerdo de pago, que en caso de incumplimiento del mismo dará lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el capítulo IV.

Señala el art. 555 del C.G.P. que una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuaran suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

En las presentes diligencias nos fue comunicada la admisión del trámite de negociación de deudas, trámite dentro del cual se celebró acuerdo de pago cuya fórmula se aprobó con el 65% de los acreedores, en el que no solo están incluidas las obligaciones que por este proceso se pretende cobrar sino la de los demás acreedores.

En el numeral cuarto del acápite de APROBACION DEL ACUERDO DE PAGO, se indicó lo siguiente:

4. Con el presente acuerdo de pago continuarán suspendidos los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. (Artículo 555 C.G.P.). De igual manera se levantarán las medidas cautelares, se devolverán los bienes retenidos al deudor, los dineros en depósitos judiciales se entregarán de acuerdo a la orden expedida por la masa de acreedores, se levantarán las anotaciones de embargos y de medidas cautelares en los bienes sujetos a registro, pero se mantendrán las anotaciones de la existencia del proceso de negociación de pasivos.
5. El presente acuerdo sustituye y deja sin efectos cualquier convenio verbal o escrito celebrado con anterioridad entre las partes, con el mismo objeto.

Si bien es cierto, el demandado aporta paz y salvo de la entidad Bancolombia, lo cierto es que el presente trámite se encuentra suspendido hasta que se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago, en el que ya se indicó no solo incluía las deudas asumidas por el señor JAVIER PEDROZA VELASQUEZ frente a Bancolombia, sino que incluye otras obligaciones contraídas con diversas

entidades las cuales hacen parte del acuerdo suscrito por éste ante el conciliador.

Ahora bien, señala el numeral 11 del artículo 537 que el conciliador deberá certificar la aceptación del trámite de negociación de deudas, el fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del mismo.

Para este caso, se tiene que el conciliador si bien es cierto certifica que el demandado JAVIER ENRIQUE PEDROZA VELASQUEZ, ha cumplido con lo pactado en el acuerdo de pago frente a BANCOLOMBIA, hace la salvedad que hasta tanto no se dé cumplimiento a lo exigido en el art. 558 del C.G.P., esto es, a la totalidad del acuerdo, dicho funcionario se abstiene de certificar el cumplimiento del acuerdo de pago de conformidad a lo dispuesto en el artículo 537 ibídem.

Situación que no permite a este despacho dar por terminado el presente proceso, máxime que es el Conciliador quien debe certificar el cumplimiento del acuerdo, el que no cumplirse da lugar a la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante tal y como lo señala el art. 561 del C.G.P. y en caso de decretarse la terminación del proceso por pago, necesariamente debe procederse con la cancelación de la medida cautelar de embargo, lo que permitiría la libre disposición del bien dado en garantía, que, por demás, fue incluido como un bien del deudor dentro del acuerdo de negociación de deudas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este despacho actuó en cumplimiento de las normas procesales, no se accederá a reponer la decisión del 1 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Rionegro,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto 684 del 1 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria numeral 7 del art. 321 del C.G.P., el cual se concede en el efecto devolutivo, conforme el inciso 4 numeral 3 del art. 323 ibidem.

TERCERO: Por secretaria córrase traslado de la apelación a los no apelantes de conformidad con lo establecido en el art. 326 del C. General del Proceso.

CUARTO: Vencido el término anterior se ordena remitir el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE:

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2342112fe03052c3769b1edd56460ff8dc69e6d02e16b42239e61d2d08decae
Documento generado en 11/05/2022 07:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO

Demandados: HORACIO GOMEZ GOMEZ

RADICADO No. 0561531030012017-00352-00

AUTO (S) No. 308 corrige auto ejecutivo y requiere demandante

Mediante auto del 30 de octubre del año que discurre, este despacho ordenó seguir adelante la ejecución en favor de la entidad financiera ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de los señores AURA MARIAGAÑAN DE GOMEZ Y HORACIO ARTURO GOMEZ DE GOMEZ, señalándose tanto en la parte motiva como en la resolutive que el capital sobre el cual debía liquidarse intereses de mora era sobre la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L.C. (\$ 419.696.534), cuando en realidad los intereses de mora deben ser liquidados sobre la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L.C. (156.835.256), tal y como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago, el que además no fue objeto de reparo en tal sentido.

Para resolver se tiene,

Establece el art.286 del C.G.P. lo siguiente:

<<Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.>>

Así las cosas, resulta valido realizar la corrección correspondiente de la providencia No. 879 del 30 de octubre de 2019 por medio de la cual se *-ordenó seguir adelante con la ejecución-*, en los siguientes términos:

<< PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor de la entidad financiera ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de los señores AURA MARIA GAÑAN DE GOMEZ Y HORACIO ARTURO GOMEZ GOMEZ por las siguientes obligaciones:

1.1 CUATROCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L.C. (\$419.696.534) por concepto de capital contenido en el pagaré No.000009005078221.

1.2 TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$36.865.959) por concepto de intereses de plazo.

1.3 Mas los intereses de mora causados y no pagados desde el 30 de agosto de 2017, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación, sobre la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L.C. (\$156.835.256)**. énfasis intencional.

Los demás numerales quedan conforme lo indicado en el auto objeto de corrección.

En virtud y con ocasión de la anterior corrección se requiere a la parte demandante para que proceda a presentar la liquidación de crédito conforme lo indicado en el presente auto, teniendo en cuenta que la aportada tiene contenida la liquidación de intereses de mora sobre la totalidad del capital adeudado reconocido y no sobre la suma de dinero indicada en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

685ce8f8687b02069f635512b7c586cce7b84518c67e19f2dee868c3c41da1da

Documento generado en 11/05/2022 07:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

ONCEDE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 056153103001-2018-00281 00
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN RAMIREZ MONTOYA
DEMANDADO: ANA MARIA GOMEZ AGUIRRE

AUTO (I) No. 310 reconoce sucesión procesal y no acepta cesión

Mediante memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita se acepte la cesión de crédito realizada por los señores BERTA OLIVA RAMIREZ MONTOYA Y BERNARDO DE JESUS RAMIREZ MONTOYA quienes son los únicos herederos del demandante, y así quedó establecido en escritura pública 399 del 23 de febrero de 2021, por medio del cual se le adjudicaron los activos y el crédito que en este proceso se cobra, concretamente en la partida veinte.

Así las cosas, en primer lugar, habrá de referirse este despacho a la sucesión procesal para finalmente hacer referencia a la cesión de crédito,

Para resolver es necesario las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 68 del C.G.P., que, fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuara con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Es así como el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor, y toma el asunto en el estado en que se encuentra y con todas las consecuencias que se deriven de dicho estado.

En el presente caso se tiene acreditado que el señor JOSE JOAQUIN RAMIREZ MONTOYA, quien era el demandante en el presente asunto, falleció el pasado 2 de agosto de 2020, tal y como consta en la escritura publica 399 del 23 de febrero de 2021, mediante la cual se realizó la sucesión de éste.

Así mismo se encuentra acreditado que los señores BERTA OLIVA RAMIREZ MONTOYA Y BERNARDO DE JESUS RAMIREZ MONTOYA, fueron reconocidos como únicos herederos del causante.

Por lo tanto, considera este despacho que se dan los presupuestos para tener como sucesores procesales a los señores BERTA OLIVA RAMIREZ MONTOYA identificada con c.c. 21.872.643 Y BERNARDO DE JESUS RAMIREZ MONTOYA identificado con c.c. 15.421.954.

De otro lado, frente a la cesión de crédito que se pretende acreditar, en el que los señores BERTA OLIVA RAMIREZ MONTOYA Y BERNARDO DE JESUS RAMIREZ MONTOYA, transfieren la totalidad de los derechos de créditos derivados de la obligación que LUISA FERNANDA OSPINA ZULUAGA Y ANA MARIA GOMEZ AGUIRRE, poseen al señor LEANDRO QUINTERO CIFUENTE.

Sin embargo, se observa que el contrato de cesión hace referencia al proceso radicado 05615310300120180001300, proceso que nada tiene que ver con el crédito que aquí se pretende cobrar, ni hace referencia a los títulos valores que sirven de base de recaudo en las presentes diligencias, razón por la cual no es viable acceder a tal pedimento.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como sucesores procesales y adjudicatarios del crédito que aquí se pretende a los señores BERTA OLIVA RAMIREZ MONTOYA identificada con c.c. 21.872.643 Y BERNARDO DE JESUS RAMIREZ MONTOYA identificado con c.c. 15.421.954.

SEGUNDO: No se acepta la cesión de crédito solicitada, por las razones indicadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca223f6923d999fc54cf7169b367e86988273b4d2fd954cc68eaf213e10c2441

Documento generado en 11/05/2022 07:08:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Once de mayo de dos mil veintidós

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 335
RADICADO No. 2018-000297-00**

Conforme la solicitud de emplazamiento de la parte demandada P.R. METALES S.A.S. elevada por la parte actora, se requiere previo a admitir su procedencia, que se intente la localización de la parte aquí demandada a través de los diferentes medios de información, como son: el directorio telefónico, la Dian, el Fosyga, Secretaria de Tránsito, el Sisbén, el RUNT, el Rues, empleador y/o EPS, etc., en aras de salvaguardar los derechos y garantías constitucionales, evitando vulnerar los derechos de defensa y contradicción. (Numeral 10° del art. 78 del C.G.P.)

Igualmente, nótese que en el certificado de existencia y representación legal aparece el correo electrónico aucontable@prmetales.com.co, en caso de intentar el acto de notificación de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para cumplimiento de lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Por último, respecto a la cesión de derechos litigiosos obrante a consecutivo No. 9, se debe advertir que, la misma había sido presentada con anterioridad con relación a los mismos sujetos, siendo admitida por este Despacho mediante auto de fecha 2 de febrero del año en curso visible a consecutivo No. 14.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ**

RADICADO N°. 2017-00372-00

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1d9984f98a574cca34c05fff4e06f798ec668ab5c5b2f1eeefcb7e2c0fa7ea**
Documento generado en 11/05/2022 03:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA..**

ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUILLERMO LEON AREIZA VÁSQUEZ
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J&C S.A.S.
RADICADO: 056153103001 2019-00053-00

AUTO (S) No. 309 Ordena seguir adelante la ejecución

Previo a darle trámite a la solicitud de terminación por transacción presentada por el Dr. RENE ALEJANDRO OSORIO, quien indica actuar en calidad de apoderado de la sociedad demandada, se le requiere para que aporte poder con el lleno de los requisitos establecidos en el art. 74 y ss del C.G.P., el cual deberá tener presentación personal o debe ser otorgado conforme lo establece en Decreto 806 de 2020.

De otro lado, teniendo en cuenta que el presente proceso, se encuentra debidamente integrado el contradictorio y la parte accionada no presentó oposición a las peticiones de la demanda ni a las formalidades del proceso, se procede a emitir la decisión que en derecho corresponde así:

El señor GUILLERMO LEON AREIZA VASQUEZ, a través de apoderada judicial instauro demanda ejecutiva en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J&C S.A.S..

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir los títulos allegados los requisitos legales previstos en los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, el despacho profirió mandamiento de Pago el 8 de abril de 2019 por las siguientes sumas de dinero:

1.1 SESENTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$60.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 13 de mayo de 2015, más los

intereses de mora causados desde el 28 de agosto de 2018, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$50.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 28 de agosto de 2015, mas los intereses de mora causados desde el 28 de agosto de 2018, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3 SETENTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$70.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 3 de enero de 2017, mas los intereses de mora causados desde el 3 de septiembre de 2018, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La notificación a la sociedad demandada se hizo por conducta concluyente mediante auto del 2 de Julio de 2019, teniéndose surtida dicha notificación desde el 28 de Junio de 2019, sin embargo en virtud de la suspensión del proceso el termino de traslado de la demanda empezó a correr a partir del 13 de enero de 2020, día hábil siguiente a la reanudación del proceso. sin que la parte accionada haya propuesto algún medio exceptivo.

Por lo anterior, acorde con el artículo 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, la entrega de los dineros y/o el avalúo de los bienes que se encuentren embargados o los que posteriormente se llegaren a embargar, la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas a cargo de los ejecutados.

En merito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

RESUELVE

PRIMERO ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor de GUILLERMO LEON AREIZA VASQUEZ identificado con c.c. 70.075.107 y en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J&C S.A.S. identificada con el Nit. 900.450.228-7 por las siguientes sumas de dinero:

1.4 SESENTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$60.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 13 de mayo de 2015, mas los intereses de mora causados desde el 28 de agosto de 2018, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5 CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$50.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 28 de agosto de 2015, mas los intereses de mora causados desde el 28 de agosto de 2018, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.6 SETENTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$70.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 3 de enero de 2017, mas los intereses de mora causados desde el 3 de septiembre de 2018, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega al acreedor de los dineros que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial en razón a las medidas cautelares que se lleguen a decretar, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, tásense y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de **\$7.500.000** de conformidad con el literal c del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016.

QUINTO: Se requiere a la parte demandada, para que aporte memorial en que se confiera poder al Dr. RENE ALEJANDRO OSORIO, con el fin de darle tramite al memorial presentado

NOTIFIQUESE

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd386adcce0c7165284a607fa808db4435a4b198e8cefe0678d541d8d01d9831

Documento generado en 11/05/2022 07:10:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE: MARIA DE JESUS BLANDON GIRALDO
DEMANDADO: ALCIDES ANTONIO GALLEGO MEJIA Y OTRA
RADICADO: 056153103001 2019-00227-00

AUTO (S) No.331 Requiere demandante

El apoderado de la parte demandante presenta liquidación de crédito, mediante el cual se liquida intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

En razón a lo anterior se requiere a la parte demandante para que aclare dicha liquidación toda vez que ni en el mandamiento de pago, ni en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución se ordenó el pago de intereses de mora.

NOTIFIQUESE

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5b7a42afd3c047fcfab69e37226c30b08637a33e9fc93e29b84c85b651683fb

Documento generado en 11/05/2022 07:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: RIGOBERTO LOPEZ SEPULVEDA Y OTROS
DEMANDADO: BLANCA NELLY GUTIERREZ LOPEZ Y OTROS
RADICADO No. 0561531030012021-00115-00

Auto (S) 332 Realiza control de legalidad y requiere ART. 317 C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 C.G.P, corresponde al despacho efectuar el correspondiente control de legalidad de las actuaciones surtidas en las presentes diligencias.

El pasado 26 de abril del año que avanza mediante traslado secretarial, se dió traslado de las excepciones de merito presentadas por la codemandada DARIO DE JESUS GUTIERRE LÓPEZ, sin que se haya integrado el contradictorio en su totalidad.

Así las cosas, habrá de dejarse sin efectos el referido traslado secretarial y en su lugar se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días proceda a realizar los tramites necesarios para lograr la notificación de la parte demandada, pues ha transcurrido alrededor de 11 meses sin que exista prueba de las acciones realizadas por parte del demandante tendiente a lograr dicha notificación, además debe aportar las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de usucapion a fin de proceder con la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tal y como lo indica el numeral 7 del art. 375.

De no hacerlo en el tiempo estipulado se entenderá que ha desistido de la petición, conforme lo estipula el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia

RESUELVE:

Primero: DEJAR sin efectos el traslado secretarial del pasado 26 de abril de 2022, por las razones indicadas en precedencia.

Segundo: RECONOCER personería al abogado RUBEN DARIO GARCÍA MARTINEZ portador de la T.P. 324.676 del C.S. de la J., para representar al codemandado DARIO DE JESUS GUTIERREZ LÓPEZ.

Tercero: REQUERIR a la parte actora para que en el término no mayor a treinta (30) días disponga la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de declarar el *–desistimiento tácito.–*

Cuarto: REQUERIR a la parte actora para que aporte prueba idónea de la fijación de la valla en el inmueble objeto de usucapión. Artículo 375 numeral 7 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21717f4f9c199292e43ed4b46942ab087f5676e91797e3481e5ea3e8f746e4ef

Documento generado en 11/05/2022 11:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 05615-31-03-001-2021-00165-00
DEMANDANTE: WILSON URIEL PUERTA PINO
DEMANDADO: JHON BERRIO LOPEZ y OLGA LUCIA GAVIRIA
RIFALDO

ASUNTO: AUTO (I) No. 265 Requiere Oficina de Registro

Antes de resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia y en atención a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 468 del C.G.P., se dispone oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, para que se sirva inscribir la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con MI 020-185383, informándole que la hipoteca constituida mediante EP 2150 del 08 de agosto de 2017 en la Notaria Segunda de Rionegro, vista en la anotación 006 del citado documento, fue cedida por la señora CLAUDIA PATRICIA SILVA LOPEZ a favor del señor WILSON URIEL PUERTA PINO, como los pagarés que fueron garantizados con dicha hipoteca.

Líbrese el correspondiente oficio.

Se requiere a la parte ejecutante para que allegue el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble con MI 018-119124 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, donde conste la inscripción de medida de embargo decretada por este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cea815bbc46ef54ad5f028e9461f182062916f85801553628c2a8d8248bfcd

3

Documento generado en 11/05/2022 04:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JOSE LUCIANO CIRO POSADA
DEMANDADO: EMMA DE JESUS GAVIRIA CARDONA
RADICADO No. 0561531030012021-00304-00

Auto (S) 333 Reconoce personería y fija fecha para audiencia 372

Para que represente los intereses de EMMA DE JESUS GAVIRIA CARDONA, se reconoce personería al abogado ANRES FELIPE MONTES VASQUEZ, portador de la T. P. 316.176 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Teniendo en cuenta que *no se presentaron excepciones de mérito* procede el despacho a señalar el 02 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m., para que tenga lugar **LA AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, se sujetos procesales para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión y se fijará el objeto del litigio, se precisará además cuales hechos se consideran demostrados y cuáles deben ser probados.

La audiencia se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación **life size**, por lo cual una vez se genere el vínculo en dicha plataforma, se incluirá éste en el expediente electrónico.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarrearán las sanciones procesales previstas en el numeral 4 del artículo 372 arriba mencionado.

Finalmente se insta a los intervinientes que es su deber remitir a su contraparte todos los memoriales que se dirijan al Despacho en cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f06f71f6d55ec6e787c823e8b6f4097577827e9da67695ddd07a1e906f116a5f

Documento generado en 11/05/2022 04:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S. Y OTRO
RADICADO: 056153103001 2021-00333-00

AUTO (S) No.328 No hay lugar a corrección

El apoderado de la parte demandante, solicita se corrija el auto que ordenó seguir adelante la ejecución toda vez que en el párrafo segundo de la parte motiva se indicó de manera errónea que el auto que libró mandamiento de pago fue emitido el 6 de octubre de 2021, cuando en realidad fue el 2 de diciembre de 2021.

Prescribe el art.286 del C.G.P. que indica *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

No obstante, tal error no influye en la parte resolutive del auto, toda vez que en la parte resolutive se indicó el valor de los capitales y las fechas desde las cuales se deben liquidar los intereses, sin que el error en que incurrió el juzgado, de lugar a confusión alguna al momento de elaborar las liquidaciones de crédito o pagarse el crédito por parte de los ejecutados.

Por lo anterior, lo correspondiente será realizar una precisión, en el sentido de referir que para los efectos del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, la fecha de la providencia que refiere el auto de mandamiento de pago proferido en las presentes diligencias corresponde al **02 de diciembre de 2021** y no **06 de octubre de 2021** como por error involuntario se indicó en dicha providencia. Énfasis intencional.

NOTIFÍQUESE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11a0acbf503c962a2715db55d0d95c8f2e71067fdfbbe02abf996d7e71fff5a7

Documento generado en 11/05/2022 07:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	0007	\$ 19.000.000,00
TOTAL COSTAS		\$ 19.000.000,00

Rionegro Mayo 10 de 2022

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 329

RADICADO No. 0561531030012021-00333-00

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2486b4537b19d38fee4ca697360ce89cad67cc3b355fd3d30df746ec7928350c

Documento generado en 11/05/2022 07:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

Once de mayo de dos mil veintidós

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 314
RADICADO No. 2022-00019-00**

Incorpórese al expediente la comunicación dirigida por la depositaria provisional designada por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., la señora SOLANGE DEL SOCORRO ARIZA GUERRERO, quien dice actuar en nombre de la sociedad S.C CONSULTORES S.A.S., sin embargo, en la revisión de la documentación no se advierte prueba de su calidad de representante legal o delegada de aquella entidad. (Consecutivo No. 5)

Razón por la cual se le requiere a efectos de que acredite la condición que dice actuar para atender este tipo de asuntos por parte de la sociedad S.C CONSULTORES S.A.S., y en virtud de ello allegará la prueba idónea.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la procedencia o no del levantamiento de las medidas cautelares a las que hace referencia.

Por otro lado, remítase por Secretaría el link del expediente solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Finalmente, incorpórese la contestación que presenta en tiempo oportuno el codemandado JUAN JOSÉ VALENCIA ZULUAGA a través del apoderado judicial la cual se le impartirá trámite una vez se encuentre integrada la Litis.

Consecuente con lo señalado, y en los términos del poder conferido visible a consecutivo No. 7 se le reconoce personería para actuar al abogado SERGIO ESTARITA JIMÉNEZ con T.P. 151.941. del C.S.J. para representar al demandado VALENCIA ZULUAGA.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ**

GML

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b34e185321663607cfdee8091e812a23a85ba3e1c8b41be8e3339b4f4bb9b2b**
Documento generado en 11/05/2022 03:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RIONEGRO - ANTIOQUIA

Once de mayo de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOSE LEONIDAS USUGA GOEZ Y OTRO
DEMANDADO: JULIO CESAR VANEGAS SANCHEZ
RADICADO No. 05615-31-03-001-2022-00053-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 278 – RECHAZA DEMANDA

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 29 de abril de 2022, notificado por estados 2 de mayo del año en curso, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara los requisitos allí señalados so pena de rechazo.

Comoquiera que vencido el término la parte actora no cumplió con lo requerido, el Juzgado como consecuencia, dispone rechazar la demanda por falta de formalidad en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Rionegro,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

GML

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d631d9c0093b6d47b7d5359f34c0aacabfc63846899efaf62e834d1aec9e3441**

Documento generado en 11/05/2022 03:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Once de mayo de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JORGE ALVEIRO VÉLEZ OSPINA
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE OROZCO AVALOS
QUIMBERLY GUTIERREZ CASTAÑO
RADICADO No. 05615-31-03-001-2022-00059-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 278 – ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

En vista de que la demanda se encuentra ajustada al tenor de los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL propuesta por JORGE ALVEIRO VÉLEZ OSPINA en contra de QUIMBERLY GUTIERREZ CASTAÑO y JORGE ENRIQUE OROZCO AVALOS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada esta providencia (Artículo 291 y ss del C.G.P.), corriendo traslado de la demanda y anexos, concediendo el término de VEINTE (20) DÍAS para contestar la demanda, proponer las excepciones, aportar prueba y todo lo que considere pertinente.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

CUARTO: Imprímasele el trámite consagrado para el proceso VERBAL según lo dispuesto en los artículos 372 y ss del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

SEXTO: Previo a ordenar la medida cautelar solicitada, de conformidad con el artículo 590 numeral 1 literal b.- del C. G. del P., se requiere a la parte demandante para que preste caución por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS M.L. (\$161.000.000,00) que garantice el pago de los perjuicios que con la medida se pueda causar al demandado.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería al Dr. ALBERTO ÁLVAREZ DUQUE portador de la T.P. 75.288 del C. S. J. para representar en este asunto, a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

GML

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb545b37e38f689118da09875d586803ab3f12cd41109d3c36efd6dc0379ee3**
Documento generado en 11/05/2022 04:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EXPROPIACION
RADICADO: 05615-31-03-001-2022-00074-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE RIONEGRO
DEMANDADO: JUAN MANUEL RENDON NOREÑA y OTROS

ASUNTO: AUTO (I) No. 312 Inadmite demanda

Una vez revisada la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado la INADMITE para que en el término de cinco (5) días a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane lo siguiente, so pena de rechazo.

1.- Deberá dar cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*; por lo tanto deberá acreditarse la autenticidad del poder otorgado, ya que no se logra evidenciar si el poder se presentó personalmente ante notario (artículo 74 C.G.P.) o si fue concedido como lo establece la norma transcrita.

2.- Deberá allegar folio de matrícula inmobiliaria actualizado del bien inmueble con MI. 020-3705, donde conste la inscripción de la medida, es decir la Resolución 099 del 02 de febrero de 2021, por medio de la cual se declara el inmueble como de utilidad pública.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C.G.P., el
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DECLARATIVA ESPECIAL DE EXPROPIACION adelantada por el MUNICIPIO DE RIONEGRO en contra de JUAN

MANUEL RENDON NOREÑA y OTROS.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada DIANA CECILIA VELASQUEZ RENDON con T.P. 140.998 del C.S.J, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

CUARTO: Se les hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato pdf por el canal digital csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed1d7436993bc734c37b5e1d576360b1c55512bd6b7ba6890940477d3885c20a

Documento generado en 11/05/2022 08:34:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR CONEXO AL 2014-00254-00
RADICADO: 05615-31-03-001-2022-00078-00
DEMANDANTE: GABRIELA NORA ARISTIZABAL ARCILA
DEMANDADO: RAUL ANTONIO ARROYAVE BEDOYA

ASUNTO: AUTO (I) No. 313 Libra mandamiento de pago

Procede este Juzgado a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago respecto de las costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso verbal que antecede esta solicitud de ejecución, Radicado 05615-31-03-001-2014-00254-00.

La señora GABRIELA ARISTIZABAL DE GOMEZ actuando por intermedio de su abogado, presentó solicitud de ejecución de sentencia para el cobro de las costas procesales a las que fue condenado el demandante en el proceso verbal, aprobadas en providencia del 19 de abril de 2021, las cuales ascienden a la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000.00).

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

Se observa que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y ss. y 422 del C. G. P. y en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **GABRIELA NORA ARISTIZABAL ARCILA** y en contra de **RAUL ANTONIO ARROYAVE BEDOYA**, por la siguiente suma de dinero:

CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000.00), de conformidad con lo establecido en el auto calendado 19 de abril de 2021.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo**, consagrado en los artículos 306, 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los arts. 442 y 443 del Código General del Proceso

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: Notifíquese personalmente el presente auto al señor RAUL ANTONIO ARROYAVE BEDOYA, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss. del C. G. P., o el art. 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

QUINTO: DAR continuidad a la representación judicial del abogado José David Arenas Correa con T.P. 115.378 del C.S.J, como mandatario judicial de la ejecutante en las presentes diligencias

SEXTO: TENER como dependientes del abogado José David Arenas Correa y bajo su responsabilidad a la abogada LAURA QUINTERO CALDERON con T.P. 333.191 del C.S. de la J. y a la abogada TATIANA ANDREA ALCARAZ CASTAÑEDA con T.P. 335.596 del C.S. de la J. (Decreto 196 de 1971).

SEPTIMO: Se les hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato pdf por el canal digital csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f86675d9890fe7e8c7f76413ca049a4a052ed799c60df0d7dd454dd7217c29e

Documento generado en 11/05/2022 11:53:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RIONERO - ANTIOQUIA

Once de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 302

RADICADO N°. 2022-00089-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este Despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

Adecuará las pretensiones de la demanda con la debida observancia del numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, indicando con precisión y claridad lo que se pretende con la presente solicitud, señalando para tal efecto, la fecha desde la cual se pretenden los intereses moratorios con relación a la obligación que se ejecuta y conforme su periodo de causación, por lo tanto, cada pretensión debe estar individualizada y debidamente enumerada.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Rionegro, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO A CONTINUACIÓN en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo

Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo
csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

Juez (E)

GML

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f552e962079dbd2ce1fe9aea9edb09dd5718f3947f7ca4e07a2306746cb173b**

Documento generado en 11/05/2022 02:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>